

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio de Magriña y de Suñer,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en Don Plácido María de Montoliu,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del 25 de Setiembre.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: Habiendo cumplido la Diputacion provincial de Barcelona con las prescripciones de la Real orden de 22 de Enero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien acceder á la solicitud de aquella Corporacion, y disponer que la Escuela libre de Arquitectura de la referida capital continúe con carácter oficial desde el inmediato curso académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Joaquin Maldonado Macanaz, Director general de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de dicha Direccion, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué concedido por Real orden de 26 de Agosto último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. del 22 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Incendios.

Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á espensas del comun, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemadas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetacion arbórea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repobla-

cion natural de los terrenos que han invadido por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que, hasta matan la produccion hervácea tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos porque á su vez, ellas son las protectoras del suelo contra la accion erosiva de la atmósfera, y mas principalmente contra la accion mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemadas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la mas preciosa parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno corresponda, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplirla, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes.

1.º Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuacion se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia, de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.º Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados, la Real orden de 20 de Enero de 1847, que tambien se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de balla, alambre ó zanjas segun convenga y á cos-

ta de los pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden ó mas si fuere necesario.

3.° Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó árgoma inmediatos á los montes, podrán desde luego hacerlo siempre que medie entre estos y aquellos; una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigirá la responsabilidad á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á espensas de los mismos.

Santander 24 de Setiembre de 1875.— El Gobernador, Francisco Javier Cañuño.

Reales órdenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agravio la apatia y la ignorancia presentan graves obstaculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos esteriles muchos territorios en otro tiempo fertiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes, estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un paramo, y su natural fecundidad en improductivos criales. Tanto más confía el Gobierno en conseguirlo cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido, y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten, concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales

donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues los mas convenientes para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la guardia civil, con la que se procurará atenderá los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los Guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia, como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los Guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por si mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los Guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los

mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bospues con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud, las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuestas terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ningun-

no, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Yngeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislando en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa estincion; se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstancias de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirle y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion im-

puesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere; pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privara de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendian serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultivas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término que no excederá de ocho dias, os Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se estinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de

los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Artículo 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás, á quienes corresponde, que asi como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se lleve de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 20 de Enero 1847.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. I. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la espresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi car-

go por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, sino próspero que los montes del reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes; y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la espresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es, que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes

y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que excetuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese espresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jefe político de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

de Setiembre de 1861; y que en todo lo que se refiere á *renovaciones* de títulos y á los emitidos con anterioridad á esta disposicion legal, deben sujetarse

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la direccion General de Rentas estancadas se dice á esta Administracion económica con fecha 7 del corriente lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias promovidas por las Compañías de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, en solicitud de que se declare que las acciones emitidas por las citadas Empresas no se hallan sujetas á las disposiciones de Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por consiguiente comprendidas en el artículo primero del de 26 de Febrero del año último, y que en caso de no estimarse sus pretensiones, se hagan aplicables á aquellos valores las disposiciones que para las obligaciones emitidas por las Compañías, contiene el Decreto de 14 de Febrero de 1874. En su vista, y considerando que las obligaciones hipotecarias emitidas por las Empresas de los ferro-carriles, deben satisfacer el Impuesto de Timbre con extricta sujecion á la escala gradual que establece el art. 49 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861: Considerando que la clase de valores emitidos con la de nominacion de acciones, si bien difieren por su naturaleza de las obligaciones, reconociendo causas y necesidades diversas, reunen el mismo carácter como signos de riqueza, siendo tambien instrumentos de crédito, y deben por tanto satisfacer el derecho de Timbre en armonia con lo establecido en el art. 7.º del mismo Real decreto; y considerando, por último, que por el espíritu y fines del Decreto de 14 de Febrero de 1874, sus disposiciones son aplicables á las acciones, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio se ha servido disponer: Que las citadas Compañías, tanto por las disposiciones lega-

les de 12 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1861, como por el Decreto de 14 de Febrero de 1874, están sujetas al referido Impuesto por las «acciones y obligaciones» que emitan en proporcion á la cuantía de las mismas, y con arreglo á lo que respectivamente establecen las escalas graduales de los artículos 6.º y 49 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861; y que en todo lo que se refiere á *renovaciones* de títulos y á los emitidos con anterioridad á esta disposicion legal, deben sujetarse á lo que se determina en el Decreto de 14 de Febrero de 1874. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que le sirva de norma en los casos que puedan ocurrir en el servicio á que se refiere la prinsera Real orden, esperando se sirva acusarme el oportuno recibo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las empresas á quienes se refiere.

Santander 27 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

Anuncios particulares.

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO
DEL
NORTE DE ESPAÑA.

El día 27 del mes actual, á las dos de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar cincuenta y seis obligaciones hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander de las emitidas en ocho de Mayo de 1874. Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de obligaciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de nombrar dos Secretarios escrutadores que intervengan la operacion.

El sorteo tendrá lugar en las oficinas del Consejo de Administracion de la compañía en esta córte, paseo de Recoletos, núm. 9

Los tenedores de obligaciones que resulten amortizadas, presentarán estas con factura duplicada en las oficinas de la Direccion de la Compañía, calle de Leganitos, núm. 54, de diez de la mañana á tres de la tarde, desde el día 28 del corriente, y su importe se pagará desde 1.º de Octubre próximo en el Crédito Mobiliario Español.

Madrid 15 de Setiembre de 1875.—El Secretario interino del Consejo, Pedro F. del Rincon.

El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de anunciar que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del convenio de 31 de Enero de 1874 para la compra por esta Com-

pañía del ferro-carril de Alar á Santander, desde el día 1.º de Octubre próximo se pagará á las obligaciones emitidas en virtud del mismo contrato el cupon número 3, que vence en igual fecha, importante reales vellon 57.

Los pagos se verificarán todos los dias no feriados, en Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos núm. 9.

En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo.

Las facturas se facilitarán gratis todos los dias no feriados en las oficinas de la Direccion de esta Compañía, calle de Leganitos, núm. 54, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y en Santander en casa de los indicados Sres. hijos de Pombo.

Madrid 15 de Setiembre de 1875.—El Secretario interino del Consejo, Pedro F. Rincon. 8-5

LÍNEA DE VAPORES DEL CLYDE.
AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

con escala en la Coruña

saldrá de Santander del 1.º al 2 de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto), el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

COLINA

Admite carga para los puertos de América y pasajeros para los en que toca.

PRECIO DE PASAJE.

	1.ª clase	3.ª clase
De Santander á		
Coruña	330	165
Montevideo	3430	1000
Buenos-Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de uua marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto, etc Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. MODESTO PINEIRO, Muelle núm. 15. 9

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 26 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Raano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita senas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envia.

Para la Habana.

Saldrá el 25 de setiembre el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2,500 toneladas de desplazamiento, llamado

AMBOTO.

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Alarcon.

Tiene para el pasaje de tercera espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de 1.ª clase. Rvn. 3,000

— de 2.ª — » 700

Admite carga y lo despachan sus consignatarios Gomez y Aparicio, que darán cuantos informes se necesiten. Muelle. 13 14

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.